RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE DETERMINACIÓN DE LA MEJOR OFERTA EN EL LOTE 1 DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN ABIERTO PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA DE FONDOS DE CAPITAL RIESGO EXPANSIÓN (EXPEDIENTE 3/2020-FFE-PA).

Andalucía se mueve con Europa

Visto el expediente incoado para la contratación, mediante procedimiento abierto, de los servicios de referencia, que se encuentra cofinanciada en un 90% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), con cargo al Programa Operativo FEDER de Andalucía 2014-2020, Eje Prioritario 14, Prioridad de inversión 1, y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En la sesión de 14 de octubre de 2020, la Mesa de Contratación tras analizar la documentación presentada a efectos de subsanación de los documentos del sobre nº 1 por los licitadores requeridos a los citados efectos, acordó admitir a todas licitadoras que se habían concurrido al Lote 1, siendo estas las siguientes:

- KANOAR VENTURES S.G.E.I.C., S.A.
- RENTA 4 GESTORA S.G.I.I.C., S.A.
- ALTER CAPITAL DESARROLLO S.G.E.I.C., S.A.
- THINK BIGGER CAPITAL S.G.E.I.C., S.A.

En sesión posterior celebrada el mismo día 14 de octubre de 2020, la Mesa de Contratación, procedió en acto público a la apertura de los sobres nº 2 (documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor) de las licitadoras y seguidamente, se remitieron los sobres nº 2 al Comité de Expertos a fin de que procediera a su evaluación de acuerdo con los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor establecidos en el PCAP.

SEGUNDO.- Una vez recibido y aceptado por la Mesa de Contratación el informe de valoración de la documentación contenida en los sobres nº 2 correspondiente al Lote 1, emitido por el Comité de Expertos con fecha 14 de diciembre de 2020, se procedió en acto público celebrado con fecha 21 de diciembre de 2020, a dar traslado de la puntuación obtenida por los licitadores por aplicación de los criterios evaluables mediante juicios de valor.

Seguidamente, en la misma sesión se procedió en acto público a la apertura de la documentación contenida en los sobres nº 3 (documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas) de los licitadores admitidos.

TERCERO.- En sesión posterior celebrada el mismo día 21 de diciembre de 2020, la Mesa de Contratación, aplicando los parámetros objetivos señalados en el Anexo VIII del PCAP a las ofertas admitidas, constató que en el Lote 1 se encontraban incursas en valores anormales o desproporcionados las siguientes ofertas:

- La oferta presentada por KANOAR VENTURES S.G.E.I.C., S.A. puesto que aplicados los parámetros establecidos en el Anexo VIII del PCAP, resultaba que se calificaban como anormales dos de los tres criterios que se toman en consideración, al resultar que la Comisión Básica A1 y la Comisión basada en los resultados B que ha ofertado esta licitadora son inferiores en más de diez unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas.
- La oferta presentada por ALTER CAPITAL DESARROLLO S.G.E.I.C., S.A. puesto que aplicados los parámetros establecidos en el Anexo VIII del PCAP, resultaba que se calificaban como anormales dos de los tres criterios que se toman en consideración, al resultar que la Comisión Básica A2 y la Comisión basada en los resultados B que ha ofertado esta licitadora son inferiores en más de diez unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas.

Por tal motivo, se acordó conferir trámite de audiencia a las citadas empresa para que, justificaran la valoración de sus respectivas ofertas y precisaran las condiciones de las mismas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP). Asimismo, se acordó solicitar el asesoramiento técnico del servicio correspondiente una vez recibidas las alegaciones.

CUARTO.- Recibidas las alegaciones de las licitadoras, y tras el análisis de los informes técnicos emitidos por la Unidad de Instrumentos Financieros con fecha 22 de enero de 2021, uno por cada licitadora afectada, la Mesa de

Contratación, en sesión celebrada el 26 de enero de 2021, en virtud de lo dispuesto en el art. 149 de la LCSP, acordó con base en las consideraciones contenidas en los citados informes proponer al órgano de contratación:

- La aceptación de la oferta de ALTER CAPITAL DESARROLLO S.G.E.I.C., S.A. al considerar que se encuentra justificada con las alegaciones presentadas.
- El rechazo de la oferta presentada por KANOAR VENTURES S.G.E.I.C., S.A. por considerar que esta licitadora no ha justificado su oferta por las siguientes razones que se recogen en el informe técnico:

"KANOAR: presenta un modelo de ingresos y gastos con sus correspondientes supuestos. A grandes rasgos, KANOAR prevé invertir un total de 14 millones euros hasta final del periodo de inversión, en el año 2023. Los ingresos acumulados por comisiones (A1, A2, B) hasta final del contrato ascienden a 2.277.500 euros, frente a unos gastos de 543.000 euros, lo que generará un beneficio antes de impuestos de 1.734.500 euros, sin tener en cuenta posibles ingresos adicionales por comisión de éxito.

VALORACIÓN: el modelo de cálculo se basa en varios supuestos erróneos y/o prácticas contables inadecuadas que se detallan a continuación:

- *Ingresos:*
  - *El supuesto de KANOAR es que puede invertir el 100% del patrimonio comprometido (14 millones euros) del fondo. No obstante, tal como está detallado en el PPT (y que es práctica del mercado) solamente parte del patrimonio se destina a inversiones, la otra parte se destina a comisiones de gestión (A1, A2, B) y otros gastos imputables al fondo. El PPT establece que el patrimonio invertible es el 75% (es decir, 10,5 millones euros) del patrimonio comprometido. En consecuencia, la comisión de resultados (B) que se calcula sobre el importe invertido, habría que ajustarla en un 25%, es decir, en vez de 877.500 euros serían 658.125 euros.*
  - *El supuesto de KANOAR es que la comisión básica (A1 y A2) devengue desde el día 1 de enero 2021 hasta 31 de diciembre de 2029. No obstante, tal como se establece en los anexos PCAP, la comisión básica empieza con la inscripción del fondo en la CNMV (que será a lo largo de año 2021, pero no el día 1 de enero 2021) hasta el final del periodo de inversión, que es, como máximo, el 31.12.2023.*

    Por lo tanto, como mínimo, habría que descontar las comisiones de los años 2024 hasta 2029 (es decir, 840.000 euros = 140.000 euros por año, durante 6 años) y, además, los meses (cada mes 17.500 euros) que transcurrirán en el año 2021 hasta la inscripción del fondo en la CNMV. En vez de 1.400.000 euros, la comisión básica sería, como mucho, 560.000 euros.
  - *En resumen: KANOAR prevé ingresar, según su modelo financiero presentado, en total, 2.277.500 euros, mientras los ingresos reales, una vez aplicado las correcciones anteriormente mencionados, son, como máximo, 1.218.125 euros, un importe sustancialmente (46,5%) inferior.*
- *Gastos*
  - *Respecto a la proyección de costes se hace constar que durante el periodo de desinversión (2024-2029) los únicos gastos previstos son 20.000 euros por año que están asociados, tal como expone KANOAR, con tareas de soporte (análisis jurídico y financiero de cada uno de las operaciones, elaboración de los documentos necesarios para el cierre de operaciones, control presupuestario y regulatorio, relación con la CNMV y elaboración del informe de auditoría) prestadas por una persona administrativa y una persona de servicios jurídicos y/o financiera1, ambas a tiempo parcial, ya que prestan los mismos servicios a los otros 3 fondos gestionados por KANOAR (véase punto (A) Ahorro por sinergias /economías de escala). Por otra parte, el PPT establece, entre otras, las siguientes obligaciones durante el período de desinversión:*

    o Aportar valor a las empresas participadas;

    o Buscar y valorar las alternativas de salida de la operaciones y realizar las desinversiones de las operaciones con la diligencia de un gestor profesional y de buena fe;

    o Control de la correcta ejecución de las inversiones (acorde con la regulación) y asegurar la disponibilidad de los documentos justificativos.

Las proyecciones presentadas por KANOAR no permiten concluir que dichas obligaciones sean cumplidas o respetadas por el licitador, ya que no están previstas en ninguna partida de gastos. Para ser más claro, la única partida de gastos destinada a dichos fines, a partir del año 2024, es de 20.000 euros. Por un lado, KANOAR justifica dicha partida con gastos de soporte, pero, por otro lado, no sería factible prestar los servicios derivados de las obligaciones del periodo de inversión con solo 20.000 euros anuales, ni por cuantía ni por el perfil profesional que KANOAR asocia a dicho importe de tan solo 20.000 euros. Los Anexos del PCAP prevén que lo gastos de personal son, aproximadamente, 1.424.000 euros. KANOAR estima unos gastos de personal de solo 453.000 euros, es decir, 63% menos. El punto 2 "consideraciones previas", en particular, la consideración 3, podría explicar ciertas desviaciones del presupuesto de la licitación, pero una desviación del 63% no puede considerarse compatible con estas explicaciones.

4. Conclusiones

Se propone la exclusión de la oferta de la licitadora KANOAR por los siguientes motivos:

· Tal como se ha detallado en el punto (D), la proyección de ingresos por parte de KANOAR se basa en supuestos erróneos, por lo que los ingresos reales serán 46,5% inferiores a los indicados por KANOAR. En consecuencia, existe una grave incongruencia con el presupuesto de la licitación.

· La proyección de los gastos durante el periodo de desinversión (2024-2029) no permite concluir que, en base a la justificación proporcionada por KANOAR, se pretenda o pueda cumplir las funciones obligatorias establecidas en la licitación. En concreto, no se refleja en los gastos proyectados la realización de tareas esenciales, tales como la aportación de valor a las participadas, control de la correcta ejecución de las inversiones y la realización de las desinversiones. Es decir, con lo gastos de personal proporcionados por KANOAR, que son un 63% inferiores al presupuesto según los anexos del PCAP, se estima que no será posible prestar todos los servicios obligatorios establecidos en la licitación, así como tampoco se puede concluir en base a las alegaciones presentadas que esto estuviera previsto."

QUINTO.- En la misma sesión, se procedió a la valoración de las proposiciones contenidas en los sobres n° 3 de las empresas admitidas al Lote 1 (incluyendo a ALTER CAPITAL DESARROLLO S.G.E.I.C., S.A. dado que se proponía su admisión), conforme a los criterios evaluables mediante fórmulas contenidos en el Anexo VII del PCAP, y una vez sumada la puntuación obtenida por estos criterios con la correspondiente a la obtenida por los criterios evaluables mediante juicio de valor, se clasificaron las ofertas por orden decreciente, obteniéndose el siguiente resultado:

LOTE 1			
LICITADOR	**PUNTUACIÓN: CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR**	**PUNTUACIÓN: CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS**	**PUNTUACIÓN TOTAL**
ALTER CAPITAL DESARROLLO S.G.E.I.C., S.A.	53,94	36,11	**90,05**
THINK BIGGER CAPITAL S.G.E.I.C., S.A.	30,77	15,63	**46,40**
RENTA 4 GESTORA S.G.I.I.C., S.A.	31,81	7,57	**39,38**

En virtud del resultado obtenido, la Mesa de Contratación ha acordado proponer como mejor oferta en el Lote 1, la presentada por ALTER CAPITAL DESARROLLO S.G.E.I.C., S.A., S.A., al resultar que, es la que obtiene mayor puntuación por aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el Anexo VII del PCAP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la persona titular de la Dirección General actuar como órgano de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 13°.2 f) del Decreto 26/2007, de 6 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía.

SEGUNDO.- El artículo 150.1 de la LCSP proclama que la Mesa de Contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo 149 de la LCSP, para posteriormente elevar la correspondiente propuesta de determinación de la mejor oferta al

órgano de contratación. Asimismo, señala que para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego.

TERCERO.- La cláusula 10.7 del PCAP establece que una vez aceptada por el órgano de contratación la propuesta de la mesa de designación de la mejor oferta, ordenará que se requiera en la forma prevista en la cláusula 7.2 del citado pliego, a la persona licitadora que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo previsto en el art. 150.2 de la LCSP, de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación previa a la adjudicación que se detalla en la cláusula 10.7.2 del PCAP.

Por lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO.- Una vez tramitado el procedimiento establecido en el art. 149 de la LCSP en relación con las ofertas de las empresas que se encontraban incursas en valores anormales o desproporcionados por aplicación de los parámetros objetivos señalados en el Anexo VIII del PCAP, conforme a la propuesta realizada por la Mesa con base en los informes técnicos recabados:

- Aceptar la oferta presentada por ALTER CAPITAL DESARROLLO S.G.E.I.C., S.A. al considerar que se encuentra justificada con las alegaciones presentadas por la licitadora.
- Rechazar la oferta presentada por KANOAR VENTURES S.G.E.I.C., S.A. al considerar que no puede considerarse justificada con las alegaciones presentadas por la licitadora por las razones expuestas en el antecedente cuarto.

Publíquense en el perfil del contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 de la LCSP, los informes emitidos por la Unidad de Instrumentos Financieros de 22 de enero de 2021 relativos a las alegaciones presentadas respectivamente por cada una de las citadas licitadoras.

Notifíquese la presente resolución a KANOAR VENTURES S.G.E.I.C., S.A. que ha resultado excluida.

SEGUNDO.- Determinar como mejor oferta en el Lote 1 del procedimiento de contratación de los "Servicios de Intermediación financiera de Fondos de Capital Riesgo Expansión", expediente 3/2020-FFE-PA, la presentada por ALTER CAPITAL DESARROLLO S.G.E.I.C., S.A., al resultar que, de las ofertas admitidas, es la que obtiene mayor puntuación por aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP, siendo su proposición por los siguientes importes:

- A1 Comisión básica (Primeros 24 meses desde la firma del contrato): 1,90 %
- A2. Comisión básica (Posterior a los primeros 24 meses desde la firma del contrato hasta el final del periodo de inversión): 0,35 %
- B. Comisión basada en los resultados (durante el periodo de inversión y periodo de desinversión y liquidación): 0,90 %
- C. Tasa interna mínima de rentabilidad para los partícipes (hurdle rate): 5,00 %
- D1. Compromiso de inversión privada (incluyendo los compromisos por parte del intermediario financiero) en el instrumento financiero: 5.152.000,00 €
- D2. Importe privado comprometido en firme por parte de partícipes privados: 5.152.000,00 €

Asimismo, la licitadora ha ofertado la mejora de "Compromiso de promoción y divulgación" prevista en el Anexo VI-B del PCAP.

TERCERO.- Ordenar que se requiera a ALTER CAPITAL DESARROLLO S.G.E.I.C., S.A., en la forma prevista en la cláusula 7.2 del presente Pliego, para que, dentro del plazo previsto en el art. 150.2 de la LCSP, de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación previa a la adjudicación que se detalla en la cláusula 10.7.2 del PCAP.

CUARTO.- Disponer que la presente resolución se publique en el perfil de contratante, de forma que se permita a los restantes licitadores conocer el estado del procedimiento de licitación de referencia.

Respecto a la exclusión de la oferta de KANOAR VENTURES S.G.E.I.C., S.A., al tratarse de un acto de trámite cualificado que impide la continuidad en el procedimiento, se le informa de que, contra la presente resolución podrá interponerse potestativamente Recurso especial en materia de contratación regulado en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ante el

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de quince días hábiles a computar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta de la citada Ley, o interponer directamente Recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el perfil del contratante de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fernando Casas Pascual

DIRECTOR GENERAL